

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

SECRETARÍA. La presente demanda de simulación de contrato y lesión enorme interpuesta por ROOSELVER BOLIVAR ARANGO, mediante apoderado judicial contra DANILO BOLIVAR FERNANDEZ Y FREDDY BOLIVAR FERNANDEZ, fue recibida el 25 de abril de 2022, Ingresa al despacho para para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo (art. 90 CGP).

Se deja constancia que en el correo de remisión de la demanda allegada por el buzón: repartoyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 25 de marzo de 2022 a las 17:05 p.m., no se observa que el apoderado enviara los anexos referidos como pruebas de la demanda, razón por la cual no se puede realizar la verificación de la exactitud de aquellos a que refiere el inciso tercero del art. 89 del CGP.

Los días comprendidos entre el 11 y el 15 de abril de 2022, no corren términos judiciales en virtud de la vacancia judicial de Semana Santa. Así mismo, se deja constancia que, las dos últimas semanas del mes de abril el Despacho se encontraba atendiendo otros asuntos prioritarios (audiencias de garantías con detenido, tutelas y desacatos). Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 03 de mayo de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, tres de mayo de dos mil veintidós
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 178

El señor ROOSELVER BOLIVAR ARANGO, mediante apoderado judicial –abogado Erik Jhoan Quiñones Salcedo- interpone demanda para adelantar proceso declarativo de SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA contra los señores DANILO BOLIVAR FERNANDEZ y FREDDY BOLIVAR FERNANDEZ.

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 18; el inciso cuarto del art. 25; el numeral 3 del art. 26 –en cuanto la demanda versa sobre el dominio- y, los numerales 1º y 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, este juzgado es competente para conocer del asunto¹.

Ahora bien, corresponde al Juzgado calificar la demanda en los términos del artículo 90 del CGP concordado con los artículos 82, 83 y 84 ibídem. Al respecto, se encuentra que la misma presenta

¹ Expediente: 1100102030002012-00241-00 [23-02-2012. Fecha: 23 de febrero de 2012
Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Proceso: Nulidad de Contrato. Juzgados: Único Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca) – 2º Civil del Circuito de Chiquinquirá (Boyacá).
Asunto: Se desarrolló un conflicto de competencia entre los Juzgados civiles del circuito de Ubaté y Chiquinquirá, para conocer un proceso de nulidad y simulación de un contrato de compraventa, pues el primer despacho citado rechazó las diligencias por que no encontró que se estén ejercitando derechos reales, como para tener de referente el sitio donde se halla ubicado el bien, y las envió a Chiquinquirá por ser la ciudad del domicilio de los demandados. El juzgado de Chiquinquirá las rechazó por considerar que se trata de una acción contractual y que el lugar donde se debe cumplir dicho contrato es Ubaté.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, decidió radicar la competencia en el juzgado de Chiquinquirá, pues al encontrarse varios foros concurrentes es elección del demandante escogerlos, siempre y cuando se manifieste expresamente en el escrito de la demanda. Al no expresarlo, se retorna a la regla general que es el domicilio del demandado, que en este caso es Chiquinquirá.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

falencias que conducen a su inadmisión, y por ende deberán corregirse, como en seguida se explica:

1. Con la demanda NO se acompañó el poder suscrito por el poderdante y el abogado por lo que no puede establecerse si cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 y 75 del CGP concordados con el **art. 5 del Decreto 806 de 2020**.
2. Como se indicó en la constancia secretarial, NO se aportaron a la demanda los anexos relacionados como pruebas, ni el poder. Lo anterior, no permite al Juzgado resolver sobre la demanda en los términos del art. 90 del CGP.
3. Desde ya se le advierte a la parte demandante a través de su apoderado que, deberá verificar, tanto la demanda como en el poder y los anexos, lo siguiente:

a) De los hechos de la demanda se establece que el Sr. Roosevelt Bolívar Arango, hijo reconocido de, Álvaro Hernán Bolívar y María Yolanda Arango, pretende demandar a los Srs. Danilo y Freddy Bolívar Hernández, herederos determinados del sr. Álvaro Hernán, pero no la dirige contra los herederos determinados e indeterminados de Álvaro Hernán Bolívar y María Yolanda Arango (fallecidos). Al respecto el artículo 87 del CGP, indica que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos determinados, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

b) Se debe verificar que el certificado de avalúo catastral esté actualizado al año 2022- año de presentación de la demanda-. Ello, es necesario en los términos del art. 26 del CGP.

c) Sobre la medida cautelar de embargo del bien inmueble, en su momento se resolverá.

d) En la segunda medida cautelar solicitada de **inscripción de la demanda** deberá prestar caución en los términos señalados en el artículo 590 numeral 2 del CGP para que sea decretada. Así mismo, determinar el bien objeto de medida en los términos del inciso 5, del artículo 84 del CGP. Ello, por cuanto, pide en la demanda la *inscripción* de aquella en el certificado de tradición del bien inmueble ante la oficina de registro, pero no indica el número de Matrícula inmobiliaria ni la oficina de registro en la cual se encuentra inscrito el bien, sin que pueda presumirse que es sobre el mismo bien a que refiere la primera solicitud de medida cautelar.

Además, quien solicita el decreto de una medida cautelar de inscripción de la demanda, debe prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones, en la forma ordenada y para la finalidad establecida en el Artículo 590 numeral 2 del CGP. Para estos efectos, debe tomarse la suma de las pretensiones estimadas.

e) La parte demandada refiere haberse cumplido con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial (numeral 7, artículo 90 del CGP) y que para ello aportará la constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación de fecha 03 de marzo de 2022. Sin embargo, para que se cumpla con dicha finalidad se requiere que con ella se acompañe constancia de conciliación fracasada por parte de la autoridad que la haya tramitado. Lo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

anterior atendiendo a lo señalado en el literal e) de esta providencia en cuanto a que no se identifica claramente el bien objeto de la medida cautelar y por ende no se acredita hasta este momento el parágrafo 1 del artículo 590 CGP.

- f) Igualmente, deberá tener en cuenta que los certificados de tradición de los bienes con M.I. Nos. 373-254-74 y 373.124295, referidos como pruebas de la demanda deben estar actualizados.

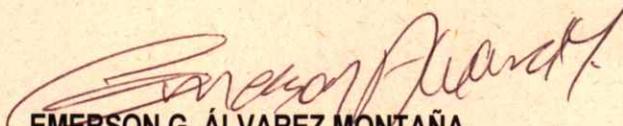
Conforme a lo anterior, habrá de inadmitirse la demanda teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 y el inciso 5º del artículo 83, artículo 87 del Código General del Proceso, reiterando el Despacho que ningún documento fue aportado como anexo pese a que fue anunciado en la demanda. Por lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

RESUELVE:

- 1º.) INADMITIR la demanda, acorde con lo expuesto en las motivaciones precedentes.
- 2º.) Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
- 3º.) Abstenerse de reconocer personería para actuar en este asunto al abogado **ERICK JHOAN QUIÑONES SALCEDO**, hasta tanto presente el respectivo poder para actuar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA



c.l.f.n.